



“IGUALDAD UN TÉRMINO INCOMPLETO CUANDO SE HABLA DE
GÉNEROS”.

NOTA A FALLO

Carrera: ABOGACÍA

Nombre del alumno: JORGE RAMÓN ARCE

Legajo: VABG81262

DNI: 22892187

Fecha de entrega: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2021

Tutora: Dra. BELÉN GULLI

2021

NÚMERO DE SENTENCIA: N° 11787-AÑO: 2009.

AUTOS: A., M.F. C/M. G. F. Y OTRO S/ ORDINARIO.

TRIBUNAL: CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PARANÁ
PROV. DE ENTRE RÍOS.

FECHA DE SENTENCIA: 30 /03/ 2021.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, Historia procesal y Decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Comentarios VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. Introducción.

La ausencia de igualdad. San Agustín expresó “ *Nam mihi lex esse non videtur, quae iusta non fuerit*, “No me parece que sea ley aquella que no sea justa” (Carranza Torres, L. R. 2018) Por consiguiente, ¿Puede existir una ley justa, si no hay igualdad? En cuestiones de género en su concepto abarcativo esa Ley imperfecta puede permitir conductas que se definen como violencia contra las mujeres, por acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal como reza el Art.4° de la Ley 26485.

El fallo A.M.F. C/M. G. F. Y OTRO S/ ORDINARIO es una verbigracia de este problema, de ahí la importancia para su estudio, donde la acción y su efecto a prima facie no es una conducta dañosa grave, al no ser un extremo de lo que los medios de comunicación nos informan a diario como un femicidio o violencia física, sino que se da en el contexto y la rutina laboral que se desarrolla cotidianamente, y demuestra que en la persona, un mismo acto puede diferir en sus consecuencias en razón al género del receptor y esto plantea la controversia entre los distintos magistrados que tuvieron que resolver en un fallo dividido. En este caso, la acción que se lleva a cabo, por su contenido impropio e indecoroso, si tiene como receptor a un hombre tal vez no significa más que una broma de mal gusto o entre compañeros, y un intento de mejorar la relación laboral. Ahora bien la connotación es distinta cuando la destinataria es una

mujer. En este caso, los hechos se dan en un ámbito laboral policial, en donde la actora, ostentaba el grado de Agente y el demandado era Comisario Principal, este último le dio una orden escrita, que lejos de su función policial solo contenía connotaciones sexuales, para luego seguir enviándole mensajes de texto sin tener la aprobación de ella con la intención de concretar un encuentro. Estas acciones produjeron daños psicológicos que en definitiva ella demandó tanto al demandado como al Estado Provincial.

En esta nota a fallo se plantea el problema jurídico de ambigüedad, en un término fundamental para ejercer la justicia que es la “Igualdad” en este caso teniendo en cuenta la cuestión de género. Los Estados no fueron ajenos a esto y a fin de perfeccionar el concepto que en su significado tácito puede permitir discriminación, violencia, hostigamiento sexual contra la mujer, siendo más perjudicial al ser aceptadas y protegidas estas acciones por la sociedad, la ley y hasta la sana crítica jurídica. Como primer paso sustancial en 1979 se lleva a cabo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en adelante CEDAW, que a menudo se describe como una Carta Internacional de Derechos Humanos para las mujeres. En nuestro país, en el año 1984 promulgó la Ley N° 23.054 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, asimismo en la Reforma Constitucional de 1994 en el Artículo 75 Inc. 22, adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además en 1993, con la Declaración de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer recoge “una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, y una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas”. <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality> (Consultada el 17 /10/ 21) En el año 2009 se promulga la Ley 26.485 que regula la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, que constituyó la adecuación a La “Convención de Belém Do Pará”, que es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, siendo suscrita en 1994, en Belém Do Pará, Brasil.

Estos convenios de jerarquía Constitucional y Leyes establecen una solución a este problema jurídico de ambigüedad al incorporar el juzgar con perspectiva de género

que es “(...) detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la situación especial de quien la padece (...)” (BRAMUZZI, G. C, 19/06/2019)

Una de las cuestiones que se tuvo en cuenta para no acreditar probatoriamente las afirmaciones de la actora y denotan que no se consideró a la mujer como un ser vulnerable es que los hechos que consideraba la víctima como agraviantes no lo hizo en una fecha cercana a aquellos, sino que presenta la denuncia tres meses después a sus superiores, de acaecidos los hechos y esto la doctrina lo contempla como lo explica la siguiente cita que el acoso sexual “(...) trae consecuencias como la ansiedad y estrés que son síntomas frecuentes que motivan en las víctimas a solicitar bajas por enfermedad, sean menos eficaces o dejen sus empleos para buscar otro (...) lo más probable es que la víctima no denuncie la conducta y se someta por temor a perder su ingreso (...)”. (del Campo, M. J. G. (2008) Además esta explicación del derecho natural es congruente con la situación fáctica, puesto que a los pocos días que ocurrieron los hechos a la actora se le diagnosticó con un episodio depresivo mayor, siendo internada en un neurosiquiátrico.

A.M.F, la actora, se le sentenció en los autos premencionados como parte perdidosa en primera instancia, siendo parte del argumento jurídico de la Señora Juez, en que su trastorno de la personalidad previo, incidió directamente en su esquema psicológico repercutiendo al ser vulnerable a ello. Es de relevancia remarcar que entre los especialistas que la estudiaron, una de ellas Licenciada en psicología clínica determinó que ese cuadro psicológico existía y la hacía vulnerable, pero la acción del demandado profundizó el cuadro, y este diagnóstico no fue tenido en cuenta por la Magistrada siendo fundamental para establecer el nexo causal. Dentro del marco de la doctrina explica que “(...) más grave es aún la situación de culpabilidad que padecen muchas de ellas, generada por la carga social y cultural que hechos de este tinte ven a quien en verdad es la "víctima" como una "provocadora". (del Campo, M. J. G., 2008). Y Esto no fue tenido en cuenta.

Los daños provocados por la acción los reafirma el mismo autor al decir que el acoso sexual es una forma de violencia de género (...) reduciendo a la mujer a objeto

sexual y negándole el derecho de actuar en espacios considerados masculinos y al mismo tiempo, absolviendo a los hombres de una mayor responsabilidad (...) (del Campo, M. J. G., 2008).

A la acción se suma el ámbito laboral verticalista que se desarrolla, con mayoría de personal masculino en todos los escalones jerárquicos por lo que encuadra en (...) Más aun, cuando esta violación a la integridad humana se da en el ámbito del trabajo, representa una violación del derecho de trabajar en un ambiente digno y humano, es decir, es también violencia laboral” (del Campo, MJG, 2008)

Aun así lo expuesto *ut supra*, la sentencia en primera instancia como uno de los votos del tribunal de alzada en disidencia con la mayoría, fallaron en contra de la actora, absolviendo al demandado.

II. Plataforma fáctica, Historia procesal y Decisión del tribunal.

El demandado M.G.F. Comisario Principal de la Policía de la Prov. Entre Ríos emitió mediante una nota escrita y firmada, una orden de servicio el día 20/09/07 al personal subalterno femenino y masculino presentes , entre ellos la actora A.M.F. en ese momento era agente de esa fuerza de seguridad, y en ocasión que se encontraban en el ámbito laboral, el demandado le ordenó que debía presentarse al otro día a trabajar “con minifalda, colaless, bien afeitada y perfumada y que pasaría revista del cumplimiento de las condiciones ordenadas. Luego el día 12 de octubre le envió un mensaje de texto desde el número 543435430384 preguntándole a la actora -¿Mañana trabajas?- Y ese mismo día, más tarde -¿Mañana te busco?- . La actora el 23 de octubre hasta el 30 de Octubre al desestabilizarse física y emocionalmente fue internada en un Neurosiquiátrico , luego presentó una denuncia ante el Jefe de Policía sobre los hechos sucedidos. Esto motivó un sumario administrativo que concluyó con el dictado de la Resolución 22 en la que se consideró probada la existencia de la orden sancionándosele al demandado.

La actora A.M.F. promovió demanda de daños y perjuicios contra M.G.F. y contra el Estado provincial al ser solidario por ser el demandado un Funcionario Policial superior en ejercicio de funciones y se dan parte de las acciones en una dependencia policial y ella subalterna de este, fundó la demanda en el Art. 1112; Art. 1113 y Art.1114 del Código Civil. En fecha 06/09/18 la Señora Juez de 1º Instancia en lo civil

y Comercial N° 6 de Paraná, dictó sentencia en los autos mencionados *ut supra*. Analizó la efectiva existencia de actividad ilícita por parte de los accionados (acoso sexual y laboral sistemático por parte de M.G.F. hacia la actora) esto dado que también alegaba que la Junta Médica Policial modificó la valoración en su diagnóstico en menos de sesenta días, siendo la primera de un “Episodio depresivo mayor en curso” y la siguiente luego de haber efectuado la denuncia “trastorno de personalidad de tipo histriónico e infantil” y consideró que no se acreditó en la causa el daño endilgado al demandado, y ponderó –entre otras pruebas– que la nota u orden de servicio de fecha 20/09/07, se realizó como una broma entre compañeros de trabajo, a partir de las pruebas que detalladamente mencionó y comentó. Indicó que el trastorno de la personalidad de la actora, incidió directamente en su esquema psicológico y repercutió al ser vulnerable a ello. El Acoso laboral no se acreditó dado que un Perito psiquiatra ratificó lo indicado por las juntas médicas policiales. Por ende concluyó que no existió nexo de causalidad entre el hecho y el daño dado que el mismo se encuentra ausente en el caso, determinó que no existió acoso ni sexual como tampoco laboral y por ello no se puede considerar que ello le provocó el daño alegado, luego de lo cual procedió a rechazar la demanda e impuso las costas a la actora-vencida.

La parte actora / perdidosa, apeló la sentencia expresó agravios consideró la prueba y el derecho fueron apreciados de modo irrazonable y arbitrario y se concedió el recurso de apelación impetrado para ser resuelto por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°1 de Paraná de la Prov. De Entre Ríos en fecha 24/09/18, contra la sentencia dictada en autos el 07/09/18-obrante a fs. 681/694-, la que revocaron en fallo dividido.

Hay un voto en minoría que recepta la sentencia de primera instancia y dos votos que hacen lugar al planteo de la actora. El primero encuadra la acción del demandado en el Art.1113 del Código Civil de responsabilidad del principal por el hecho del dependiente y los en disidencia arriban a ese fallo considerando el juzgar con perspectiva de género.

III. Ratio decidendi.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo se pronuncia en Fallo dividido y señala que con su voto en minoría del Dr. González Elías, concluyó al considerar las pruebas que la orden de servicio no constituyó un acto discriminatorio que provocara

violencia de género, catalogó a esa orden impartida como **broma entre compañeros de trabajo**, porque la misma se dio tanto a hombres como a mujeres, y solo se ridiculizó la vestimenta a portar el día de la primavera al cumplir funciones policiales. Y que la actora fue la única, siendo que también en el grupo se encontraba otra mujer de mayor jerarquía, que lo tomó de los presentes como un acto discriminatorio, debido a su **componente psicológico preexistente**. Con esto consideró que se rompió el nexo causal por lo que impidió considerar que la orden de servicio fue discriminatoria y que justifique resarcimiento civil.

En cambio el voto en disidencia de la Dra. Gisela Nerea Schumacher, al juzgar con perspectiva de género consideró a la mujer, como un colectivo vulnerable, merecedor de especial protección, por ende reconoció **la desigualdad** existente con los compañeros hombres. Se desprende que tanto la parte demandada, como en la sentencia, se incurrió en una arbitraria e ilegal valoración de los antecedentes fácticos. Analizó la sentencia calificándola como prejuiciosa, desde una posición por fuera del derecho. Así concluyó cuando advirtió que se tildó como broma algo que la propia policía consideró antijurídica, para colmo sin atender la trascendencia de la percepción de la víctima sobre tal acto. La Doctora dio por probados los sucesos que en forma lógica, permitió tener por cierto que el relato de hechos que efectúa la actora en su demanda, es veraz. El segundo voto en disidencia, del señor vocal Dr. Rodolfo Guillermo Jauregui, adhirió a la solución y al voto que propone la señora vocal Schumacher.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

En el año 1984 el Estado nacional promulga la Ley N° 23.054 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estableció la igualdad ante la ley de todas las personas. Por consiguiente, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (Art.24) Además en la Constitución Nacional en su Art. 16 dispone que todos sus habitantes son iguales ante la ley, y la Reforma Constitucional de 1994 en el Artículo 75 Inc. 22, adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, otorgándole jerarquía constitucional como así a otros tratados internacionales, que deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (C.N Art.75 Inc.22.) Luego, en el año 2009 se promulgó la Ley 26.485 que regula la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones

interpersonales, que fue la adecuación a La “Convención de Belém Do Pará”, cuyo fin fue prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, fue suscrita en 1994, en Belém Do Pará, Brasil, y define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1)

La doctrina también acompaña lo expuesto y explica que la iniquidad en la sociedad, al estructurarse en estratos por género es el origen de conductas de violencia y discriminación hacia la mujer (Lopez et al, 2009) (Frías, SM, 2014)

El Estado Argentino al asumir los compromisos internacionales suscritos y en consonancia promulgó la ley 26485 que garantiza una vida sin violencia y sin discriminaciones; además dispone que se debe de un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re victimización (Art.3) La Sra. Juez de primera instancia hizo caso omiso a esto, dado que argumentó que los daños fueron producidos por el propio estado psicológico preexistente de la actora.

Se suma a la doctrina la opinión de Frías que explica en sus escritos que las personas víctimas de acoso sexual, como A.M.F. sufren condiciones que intimidan, humillan e interfirieren en su desarrollo profesional, tal cual ocurrió con la actora, que tiempo después, su carrera se vio trunca. (Frías, SM, 2014)

Hace a la opinión que ese día mientras se desempeñaban las funciones correspondientes a la guardia policial, el demandado escribió en papel, suscribió y selló en forma oficial la orden con la que motivó la demanda tiempo después y esto se ajusta a la siguiente descripción de la forma de expresión del abuso sexual.

(...) Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. [El acoso sexual] es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos (...) (Frías, SM, 2014, p.318.)

Por el resarcimiento en concepto de indemnización reclamado, la doctrina lo encuadra al definir al daño moral como

Daño moral (...) se ven afectados bienes no patrimoniales que son inherentes a la persona, como su integridad física o moral, en este último componente hallamos su honor o reputación, su paz, tranquilidad, bienestar, considerándose comprendido en la figura los daños a las afecciones legítimas de la persona, que le provoquen inquietud, vergüenza, miedo, dolor físico, aflicción, amargura, etc. (SAIJ <http://shorturl.at/qGLMN> 18/10/2021)

Todo este fundamento doctrinario es argumento irrefutable a la demanda que llevó adelante la actora. Y aun así, hubo dos jueces que fallaron en contra dándola por perdidosa.

En cuanto a la jurisprudencia asimismo la cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba se expidió respecto al sometimiento de la voluntad del varón por sobre la de la mujer y la ineficiencia judicial que causa al no denunciar la acción. Parte del argumento jurídico en contra de la actora, adujo que ella no denunció inmediatamente

El tribunal de alzada entendió que si el ejercicio del derecho a instar o no la acción penal estuviera sólo supeditado a la voluntad de la mujer sometida por un varón a actos de violencia, ejecutados por éste en el marco de una relación de predominio subyacente y existente de acuerdo a los patrones culturales históricos patriarcales aún vigentes, aquélla -en muchos casos- no denunciaría; situación que traería aparejada la ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica y de género. (Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba. Autos: “B., J. M. psa lesiones leves calificadas”. Resolución: Auto n.º 751.22/12/2015).

Lo expuesto explica claramente la necesidad de incorporar al juzgar con perspectiva de género y la doctrina describe cual es la función

(...) contribuye a erradicar la violencia contra la mujer y ayuda a reparar o minimizar sus consecuencias una vez que ha ocurrido, porque cuando los jueces juzgan crean derecho y deciden realidades, por lo cual es sumamente indispensable que lo hagan adecuadamente. (BRAMUZZI,G.C,19/06/2019)

V. Comentarios

Para comenzar, analizado el fallo, queda expuesta la ambigüedad del término “**Igualdad**” desde el momento que la doctrina como la misma jurisprudencia que se citó, define que no hay igualación de destinatarios de la acción, cuando el género está involucrado, por ende si al juzgar se lo hace con la misma sana crítica jurídica una acción dirigida a un hombre como a una mujer, se cae en la ineficiencia de la ley.

Se ha respondido a San Agustín cuyo pensamiento trascendió en el tiempo por lo acertado, siendo la justicia real el único camino para equilibrar esta igualdad tan necesaria que es **juzgar con perspectiva de género**.

Es de observar que diferentes autores manifiestan que es cuestión de tiempo modificar una estructura social, sobretodo en un espacio considerado masculino , y una prueba de esto es que han pasado once años desde que fue promulgada la ley 26485 a la fecha de la sentencia y otros tantos más desde que la Argentina se comprometió a la erradicación de la violencia y discriminación hacia la mujer, sin embargo, dos de cuatro

magistrados consideraron a una acción antijurídica como es el acoso sexual en un ambiente laboral como una **simple broma de mal gusto o broma entre compañeros**, sin tener en cuenta las pruebas además de un diagnóstico realizado por un especialista, los testigos, y elementos que dio por probado el vínculo entre la acción y el daño, en este caso, psicológico y moral de la actora a partir de una acción antijurídica que además y no menos importante no contó con la aprobación de la destinataria.

Los magistrados al no juzgar con perspectiva de género, convirtieron a la sentencia de primera instancia en arbitraria, dado que no permitió **la protección por igual de la ley**, absolviendo al demandado y re victimizando a la actora.

Esto se colige luego de haber recorrido las diferentes instancias procesales, estudiar cada voto y los argumentos de los magistrados al fallar luego de analizar pruebas a la vista, y contrastar con la doctrina que enmarca perfectamente la acción dañosa contra la actora. Es un deber del Estado lograr que esa igualdad implícita se concrete en sentencias justas protegiendo por igual a las personas, ya sin distinción de género.

VI. Conclusiones

En este trabajo se analizó el fallo y se expuso que una de las garantías expresadas en la Constitución Nacional, en el Art 16 es la IGUALDAD y su significado concreto e implícito a fin que sea congruente con la ley, es que debe abarcar a todas las personas sobre todo cuando se plantea la relación Hombre/ Mujer, para que pueda existir una sociedad justa.

Hoy no tener en cuenta la “Cuestión de Género” al juzgar, es desconocer toda doctrina como también jurisprudencia que justifican ante la ley que existe desigualdad en el destinatario de la acción cuando se trata de una mujer, siendo esto un concepto totalmente reconocido a nivel internacional, plasmado en diferentes convenciones, protocolos, tratados, que se debieron llevar a cabo para terminar con la inequidad en cuanto al género.

Para el Estado, es un deber llevar a cabo políticas de concientización que permita erradicar en forma definitiva la violencia y discriminación hacia la mujer, por añadidura la sociedad debe desterrar esa aceptación de superioridad del hombre que le permite,

como en el fallo analizado, ser absuelto ante acciones que poco tienen que ver con el trato digno hacia la mujer.

El fin de la ley es normar las conductas humanas regulándolas con el objeto de lograr una convivencia armoniosa dentro de una sociedad amparando al más débil, para lo cual si no se logra la equidad de género, será muy difícil o imposible alcanzar ese objetivo.

Desde la CEDAW han transcurrido cuarenta y dos años, de la promulgación de la ley 26485 doce años y todavía se dan opiniones jurisprudenciales arbitrarias sobre este tema. Se ha hecho y hay cambios. En la sociedad misma se palpan a diario, tipo de acciones como las que sufrió A.M.F. que hoy ya son condenados por muchos, pero no por todos. Desde el mismo Estado nacional se incorporaron políticas activas como por ejemplo se destinó más del tres por ciento del presupuesto nacional, para políticas de género, la promulgación de la Ley 27.499 Micaela que obliga a la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado, también parte de esta política de concientización es incorporar el problema social de la desigualdad implícita, en los medios de difusión masiva, y que las personas lo reconozcan como tal reconociendo que es una necesidad imperiosa que se debe resolver.

Pero para lograr esta igualdad es necesario que cada integrante en la sociedad, se dé cuenta que es parte de la solución, mientras tanto la perspectiva de género será la herramienta necesaria que acompañe a fin de lograr una ley justa.

BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

Legislación

- Constitución Nacional de la República Argentina
- la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica.
- la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ”
- Ley 24.632 Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Ley 23.179 Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Ley 27.499 Micaela De Capacitación Obligatoria En Género Para Todas Las Personas Que Integran Los Tres Poderes Del Estado.

Doctrina

- Frías, SM (2014). Acoso, hostigamiento y violencia sexual en el trabajo y en el ambiente público. Cuernavaca, México: Instituto Nacional De Las Mujeres Universidad Nacional Autónoma De México Centro Regional De Investigaciones Multidisciplinarias.
- EL GÉNERO La perspectiva de género. Daniel Antonio Fuentes.
- shorturl.at/swVY1
- Cámara de Acusación. Autos: “B., J. M. psa lesiones leves calificadas”. Resolución: Auto n.º 751. Fecha: 22/12/2015
- BRAMUZZI, Guillermo Carlos “Juzgar con Perspectiva de género en materia civil”, www.saij.gob.ar, Id SAIJ: DACF190109, 19/06/2019.-
- Carranza Torres, L. R. (2018, noviembre 16). La Justicia según San Agustín. Recuperado el 14 de noviembre de 2021, de Comercio y Justicia website: <https://comercioyjusticia.info/opinion/la-justicia-segun-san-agustin/>
- del Campo, M. J. G. (Septiembre de 2008). El acoso sexual: una forma más de la violencia de género. doi:DACF080077
- Fernández, J. M. V. (17 DE NOVIEMBRE DE 2016). Los límites de la decisión judicial: ¿juez literalista o justiciero? Recuperado de

<https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-71/7323-los-limites-de-la-decision-judicial-juez-literalista-o-justiciero>

- Carranza Torres, L. R. (2018, noviembre 16). La Justicia según San Agustín. Recuperado el 14 de noviembre de 2021, de Comercio y Justicia website: <https://comercioyjusticia.info/opinion/la-justicia-segun-san-agustin/>
- Naciones Unidas <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality/18/10/2021>

Jurisprudencia

- Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba. Autos: “B., J. M. psa lesiones leves calificadas”. Resolución: Auto n.º 751.22/12/2015